

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la decisión proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Anais Alfonso Cantillo Urbina, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Manpower de Colombia LTDA., y solidariamente a Excavaciones y Proyectos de Colombia SAS, para que se declare que: *a)* que fue despedido en estado discapacidad o disminución física; *b)* que la desvinculación carece de todo efecto jurídico según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; en consecuencia, se ordene el reintegro y se condene al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSSI desde la desvinculación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

hasta cuando se produzca la reinstalación, la indemnización por el no pago de aportes al SGSSI en el interregno cesante y la indemnización equivalente a 180 días de salario contenida en el artículo 26 *ibidem*.

Subsidiariamente solicitó el pago de la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, los daños morales, los intereses legales a la tasa más alta, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró en la Loma de Calentura, corregimiento del municipio de El Paso – Cesar, que la relación estuvo mediada por un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, que desempeñó el cargo de operador mecánico EPSA, que comenzó a prestar sus servicios el día 19 de marzo de 2014, que el nexo finalizó el 8 de mayo de 2015, que la relación terminó de forma unilateral, bajo el argumento que la obra o labor feneció, que el 9 de diciembre de 2014 sufrió un accidente de trabajo, toda vez se dobló el tobillo al bajar de una escalera, que el mismo día fue llevado a la clínica Marubau, donde fue diagnosticado con un edema, rubor en el tobillo derecho, dolor en la movilización, espondilopatía no especificada, que el 10 de diciembre de 2014 fue reportado el accidente, que el médico tratante le prescribió algunas recomendaciones médicas para la ejecución de sus funciones, que desde la fecha del suceso le fue imposible ejecutar sus actividades diarias y deportivas de una forma placentera y normal, que el 21 de septiembre de 2015 AXA Colpatria lo calificó con 10,50% de PCL y le asignó como fecha de estructuración el día del accidente (9 de diciembre de 2014), que presentó varios ingresos y consultas médicas con ocasión del accidente, que el 8 de mayo de 2015 la empresa demandada lo engañó para que se realizara los exámenes médicos de retiro, que el 8 de mayo de 2015 le fue terminado el contrato de forma verbal, que la ARL continuó con las terapias para lograr su rehabilitación, incluso después de concluida la relación laboral, que con posterioridad al despido tuvo que ser atendido por un profesional en psicología, que la demandada desatendió el manual general de riesgos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

laborales, dado que la enfermedad contraída fue resultado de las exposiciones a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 179). Enterada, Manpower se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos dijo que con el actor se celebraron 4 contratos de trabajo por obra o labor del 19 de marzo de 2014 al 8 de mayo de 2015, que fue asignado como trabajador en misión a la empresa Excavaciones y Proyectos (EPSA), con un salario final de \$1.700.000.

Aseguró que el vínculo finalizó por la terminación de la obra o labor contratada, que el examen de egresó del accionante fue normal, y que el accidente ocurrió el 9 de diciembre de 2014 mientras descendía de un vehículo de carga, «[...] resbaló y dobló el pie, en el último escalón [...]».

Manifestó que la fecha de estructuración de la PCL fue 14 de septiembre de 2015 y no 9 de diciembre de 2014, como lo alegó el demandante. Los demás no le constaron o no eran ciertos.

Propuso las excepciones que llamó: buena fe, pago de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, temeridad y mala fe del accionante y caso fortuito o hecho de tercero.

La demanda solidaria al contestar la demanda se opuso a lo pretendido, frente a los hechos expuso que la vinculación del actor fue con la demandada principal, que el contrato terminó por finalización de la obra o labor contratada, que prestó sus servicios en calidad de trabajador misional.

Recordó que, bajo la óptica jurisprudencial, la incapacidad del trabajador tenía que ser de un grado severo o profundo. Frente a los demás manifestó que se atenía a lo probado. No planteó excepciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Mediante auto del 17 de abril de 2017, la *aquo* tuvo por no contestada la demanda frente a la demandada principal y la llamada en solidaridad (f.º 385).

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió declarar la existencia de cuatro contratos de trabajo por obra o labor suscritos entre el demandante y la sociedad Manpower, vigentes del 19 de marzo de 2014 y el 8 de mayo de 2015, y absolver a las llamadas a juicios de las suplicas restantes.

Indicó que no era objeto de discusión la vinculación laboral del actor a la empresa Manpower, dado que de folios 29 al 32 del plenario figuraban los contratos por duración de obra o labor contratada (primer contrato suscrito: 19 de marzo de 2014, segundo: 7 de mayo de 2014, tercero: 7 de agosto de 2014, y cuarto: 1 de enero de 2015), aunado a ello a folio 39 del *sub judice* figuraba certificación expedida por la demanda en donde se ratificaba lo expuesto.

Señaló que el problema jurídico se contraía a determinar «[...] *si la terminación del último contrato de trabajo el demandante resulta ineficaz por encontrarse incapacitado al momento de dicha terminación [...]*».

Recordó que la estabilidad laboral reforzada estaba definida como la permanencia en el empleo de del discapacitado luego de haber adquirido una limitación física, sensorial o psicológica como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral. Citó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Advirtió que estaba prohibida la terminación de cualquier vínculo laboral que implicara a un trabajador en estado de discapacidad, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo.

A renglón seguido, descendió al caso concreto y dijo que tampoco era objeto de controversia la ocurrencia del accidente el día 9 de diciembre de 2014, cuando el actor al descender de un vehículo de carga, se torció el tobillo al colocar su pie en el último escalón de acceso al automotor (f.º 50),

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

lo que fue ratificado por el representante legal de Manpower en su interrogatorio de parte.

Adujo que en el folio 48 se encontraba la historia clínica del señor Cantillo Urbina, de la que observó lo siguiente:

[...] ingresó a consulta médica en la Clínica Meribau del corregimiento de la Loma Cesar a través de la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. donde fue atendido por el médico general Diego Armando Brito Wilches por motivo del accidente de trabajo con un diagnóstico de escandilopatía no especificada M 489, también quedó consignado que a la patología se le dio un manejo ambulatorio por ortopedia dándole de alta ese mismo día, expidiendo incapacidad médica de 48 horas [...]

Luego se remitió a los folios 63 al 64 *«[...] historia clínica de fecha 3 de mayo de 2015, en donde se observa que el actor consultó nuevamente en la Clínica Maribau del corregimiento de La Loma Cesar, por presentar dolor en el tobillo [...]»*.

Mencionó que aquella oportunidad se le extendió la incapacidad médica por un día (3 de mayo de 2015), y de folios 66 al 68 encontró la autorización de servicios del 8 de mayo de 2015 *«[...] mediante el cual la ARL Axa Colpatria le autoriza al demandante medicamentos y terapias físicas [...]»*.

Seguidamente, hizo referencia al folio 70 donde figuraba el examen médico de egreso *«[...] de fecha 8 de mayo de 2015 realizado por la empresa APRESI MP, en donde le diagnosticaron un concepto de retiro normal [...]»*, y de folios 90 al 104 evidenció las liquidaciones de prestaciones sociales de cada uno de los contratos de trabajo por duración de obra o labor contratada del demandante, *«[...] en donde se demuestra que el demandante estuvo vinculado a la demandada por última vez en el periodo comprendido del 1 de enero al 8 de mayo de 2015, así se demuestra con la documental visible a folio 104 del legajo la cual corresponde a la liquidación final de prestaciones sociales»*.

Del anterior análisis coligió, que el demandante no se encontraba incapacitado, ni con restricciones o recomendaciones laborales, que impidieran a la demandada terminar el contrato de trabajo, *«[...] máxime, que en la foliatura no aparece prueba alguna que determine que el actor haya*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

puesto en conocimiento a la demandada su condición de salud para el 8 de mayo de 2015, día en que se entiende que fue despedido».

Expuso que de cara a la prueba documental obrante a folio 87 del expediente «[...] informe fisioterapéutico expedido por la fisioterapeuta María E Manjarrez en donde se certifica que al actor se le realizaron 20 sesiones de terapia física desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 10 de junio de 2015», esta se consideraría como prueba inválida, dado que fue expedida el 17 de junio de 2015 cuando ya había finalizado el nexo laboral.

Explicó que respecto a las prerrogativas de la Ley 361 de 1997 la jurisprudencia enseñó reiteradamente que:

[...] para que un trabajador pueda acceder a la indemnización estatuida en la mencionada ley se requiere que se encuentre con una limitación moderada que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15 y el 25% con una limitación severa mayor al 25 pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, con una limitación profunda cuando el grado de minusvalía supera el 50 % de la pérdida de la capacidad laboral, que el empleador conozca de dicho estado de salud y que termine la relación laboral por razones de su limitación física sin previa autorización del Ministerio del Trabajo [...]

Concluyó que el actor no demostró que, para la fecha de terminación del vínculo laboral presentara alguno de los grados de pérdida de capacidad laboral descritos. Trajo a colación la sentencia CC C-531-2007.

En cuanto a la pretensión subsidiaria manifestó que al demandante le correspondía probar el despido, y al demandado la justeza del mismo, sin embargo, en el caso de autos, el accionante «[...] deja de aportar a este despacho las pruebas pertinentes y conducentes a indicar que fue despedido injustamente, solo existe en tal sentido el examen de egreso de fecha 8 de mayo de 2015 y la liquidación final del último contrato de trabajo [...]» (f.º 70 y 104), documentales que sin la existencia de los demás medios de prueba, permitían colegir que en el presente caso no hubo un despido injusto, sino que el contrato de trabajo terminó por una de las causales de terminación establecidas en el numeral d) del artículo 61 del CST. Hizo uso del artículo 167 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado de la parte demandante, quien alegó que la juez de primer grado desconoció el criterio jurisprudencial reciente frente a las enfermedades contraídas en el desarrollo de actividades laborales y la estabilidad laboral reforzada. Citó la sentencia CC SU049-2017.

Manifestó que de conformidad con las líneas jurisprudenciales debía protegerse a las personas, que, con ocasión a la labor ejecutada se vieran disminuidas físicamente, es decir, no podían ser discriminadas por su estado de salud, y menos aún ser desvinculadas, sin autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Aseguró que la empresa demandada tenía conocimiento del estado de salud del actor, desde el mismo día en que ocurrió el accidente.

Arguyó que la demandada no demostró la justa causa del despido.

Iteró que el señor Cantillo Urbina se encontraba en estado de incapacidad al momento de la terminación del vínculo, tenía ordenadas terapias y estaba en recuperación.

Adujo que el examen médico de egreso, faltó a la verdad.

Expresó que la calificación realizada por la ARL fue producto del suceso que se presentó el 9 de diciembre de 20014.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En esencia se ratificaron los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda y la contestación.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si los efectos jurídicos del despido son ineficaces, toda vez al fenecimiento del vínculo el trabajador se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, que lo hacía beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, subsidiariamente si existió terminación unilateral e injusta.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la *aquo*, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada, toda vez, el demandante no probó encontrarse protegido por un fuero de salud, al momento de la terminación del vínculo, y no acreditó el despido.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el actor prestó sus servicios a la demandada mediante cuatro contratos de obra o labor vigentes entre el 19 de marzo de 2014 y el 8 de mayo de 2015; *ii)* fue calificado con una PCL del 10,05% estructurada el día 14 de septiembre de 2015 (f.º 139 a 145); *iii)* que el 9 de diciembre de 2014 sufrió un accidente de trabajo.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió de las pruebas allegadas, que el señor Cantillo Urbina, a la fecha de fenecimiento del nexo laboral, no se encontraba incapacitado o con una afectación severa o profunda, que impidiera la terminación del vínculo laboral sin autorización previa del Ministerio de Trabajo. En suma, el despido no fue ineficaz y no procedía la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Agregó que el accionante no probó el despido, en esa medida tampoco había lugar a declarar la terminación injusta del vínculo.

De su orilla, el apelante, en esencia expone que el accionante se encontraba incapacitado y disminuido físicamente al momento del fenecimiento del nexa laboral, que la documental referente al examen de egreso faltó a la verdad y que la demandada no acreditó la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Para resolver, conviene recordar: *i)* el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, señala que los jueces pueden formar libremente su convencimiento «[...] *inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes*»¹; *ii)* la facultad otorgada por el artículo 61 *ibídem*, hace que resulte inmodificable la valoración realizada mientras ella no lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.²

Ahora, se precisa que no es cualquier afección o situación médica, la que hace que el trabajador automáticamente se encuentre revestido de una estabilidad laboral reforzada, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia «[...] *no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo*», en otras palabras, procede para los trabajadores que padecen limitaciones en grado severo o profundo.³

Bajo esa misma línea de pensamiento, en la estabilidad laboral reforzada, si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, impone al empleador la carga de demostrar que la finalización del vínculo no ocurrió por la condición de discapacidad, sino que obedecieron a una justa causa,

¹ CSJ SL15058-2017

² CSJ SL12299-2017

³ CSJ SL14134-2015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

lo que aquí no ocurrió, esto en caso de que lo que quisiera hacer ver el recurrente es que existió un despido discriminatorio⁴, aunado a ello, quedó demostrado que el vínculo laboral feneció por la terminación de la obra o labor contratada, lo que no comporta una terminación unilateral e injusta.⁵

A más de lo anterior, sentencias como la CSJ SL1498–2021, han adoctrinado: *«[...] la estabilidad laboral reforzada no se otorga con el solo quebrantamiento de la salud o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, pues debe acreditarse la limitación física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, esto es, igual o superior al 15 %».*

Situación que en el caso de autos no se evidencia, pues está demostrado que el demandante fue calificado con una PCL del 10,05% estructurada el día 14 de septiembre de 2015 (f.º 139 a 145), fecha muy posterior al 8 de mayo de 2015, data en la que concluyó la relación laboral.

Con todo, brilla por su ausencia el medio un medio de convicción que permita inferir que el actor se encontraba en un estado de incapacidad el día 8 de mayo del año 2015.

En cuanto a la terminación unilateral e injusta del vínculo, como principio general, corresponde a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo, así era obligación del accionante demostrar la terminación del vínculo y su justificación al empleador.

De los medios de convicción visibles en el cuaderno principal, lo que está demostrado es que el contrato de trabajo finalizó por terminación de la obra o labor contratada, lo que no comporta un despido injusto, pues esta es *«[...] es una razón objetiva de finalización del vínculo laboral [...]»*.⁶

En conclusión, no se probó el alegado despido.

⁴ CSJ SL1054–2021

⁵ CSJ S1498–2021

⁶ CSJ SL1541–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Por último, es pertinente manifestar, que la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal.⁷.

Pero si lo que pretende el censor, es tachar de falso el documento contentivo del examen médico de egreso, se le recuerda que esto solo es procedente en la contestación de la demanda o en la audiencia en la que se ordenó tenerlos como prueba (artículo 269 del CGP).

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán a la parte recurrente, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA** contra la **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** y solidariamente a **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

TERCERO: Costas como se indicó en la motiva.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

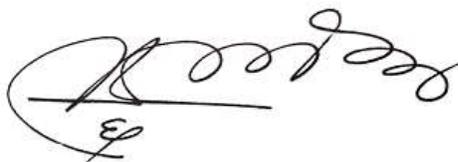
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

⁷ CSJ SL13243-2015

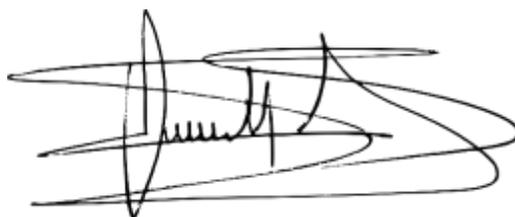
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00034-01
DEMANDANTE: ANAIS ALFONSO CANTILLO URBINA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado